

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	76001-31-03-017-2021-00015-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Pamela Tatiana Quintero Tobar y Ana Deivi Tobar González
Demandado	Seguros del Estado y otros

I. OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO.

DECIDESE el recurso de reposición, en subsidio de apelación, que interpusiere el apoderado judicial de la demandada y llamada en garantía Seguros del Estado, contra el auto de la calenda 14 de junio de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por transacción e igualmente se indicó que no había lugar al levantamiento de medidas atendiendo que estas no fueron decretadas dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1 Fundamentos del recurso:

Memora el recurrente que, mediante proveído del 02 de marzo de 2022, el despacho dispuso acumular de oficio los procesos bajo radicados 76001310301720210001500 y 7600131030172021013300. Que, verificado el certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado y Seguros del Estado S.A. Unidad de Servicio al Cliente, se pueden evidenciar las siguientes anotaciones:

Mediante Auto Interlocutorio No. 672 del 07 de septiembre de 2021, el Juzgado 17 Civil del Circuito de 2021, inscrito el 5 de Octubre de 2021 con el No. 00191978 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-017-2021-00133-00 de Yorlin Dalila Gil y Otros, Contra: Jairo López Vallejo y Otros.

Mediante Auto Interlocutorio No. 672 del 07 de septiembre de 2021, el Juzgado 17 Civil del Circuito de 2021, inscrito el 5 de Octubre de 2021 con el No. 00191978 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-017-2021-00133-00 de Yorlin Dalila Gil y Otros, Contra: Jairo López Vallejo y Otros.

Considera que, se incurre en un yerro al manifestar que no se decretaron medidas cautelares, precisando que estas fueron decretadas y practicadas dentro del proceso

acumulado, solicitando así el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los certificados de existencia y representación legal de Seguros del Estado y Seguros del Estado S.A. Unidad de Servicio al Cliente y, en caso de mantener la decisión, ruega se conceda la alzada ante el superior.

2.2 Trámite.

Del recurso de reposición presentado, se corrió traslado a las partes en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022 y, cumplido dicho término sin que medie pronunciamiento alguno de los demás intervinientes, el despacho procede despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

3.1 El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibidem*, denotándose que, como requisitos del mismo se plasman **(i)** el término en el que este debe proponerse, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. En este caso, el recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales.

3.2 Así entonces, a fin de tramitar el recurso de reposición, resta el análisis de fondo de la petición elevada por el recurrente, quien aduce no estar conforme con la negativa de cancelar las cautelas, como quedó consignado en el auto objeto de reproche.

IV. CASO CONCRETO.

Revisadas las actuaciones proferidas en el presente caso, lo primero que advierte el Despacho es que, si bien se ordenó al demandante prestar caución en los términos previstos en el numeral 2º del art. 590 del CGP al momento de admitir la demanda, lo cierto es que, el actor no prestó dicha caución en el transcurso del proceso, pese a que se requirió para tal fin, razón por la cual, no se decretaron, ni practicaron las medidas pedidas e, incluso, de acuerdo con la prueba adosada por el recurrente, las anotaciones consignadas no hacen mención a este proceso.

Situación diferente ocurre con las actuaciones desplegadas dentro del proceso bajo la partida 2021-00133, en el cual se concedió amparo de pobreza a los ahí demandantes y a su vez, se ordenó la inscripción de la demanda sobre los bienes denunciados a nombre de los demandados, cautela que efectivamente fue inscrita en el certificado de las demandadas, tal como se observa en las anotaciones señaladas por el recurrente.

Bajo este escenario, debe esclarecer el despacho que, en efecto, el extremo pasivo de ambos procesos lo integran los señores Jairo López Vallejo, Jaibel Zuluaga Duque, Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Seguros del Estado, sin embargo, la transacción que se presentó únicamente comprendía el proceso bajo radicado 2021-00015 en el cual

funjen como demandantes Pamela Tatiana Quintero Tobar y Ana Deivi Tobar González, de ahí que, no puede extenderse sus efectos al proceso bajo la partida 2021-00133, pues nada se dijo sobre este asunto y las cautelas concebidas en el mismo, tienen por objeto garantizar el derecho reclamado por los demandantes Yorlyn Dalila Gil, María Esther Gil Castro, Diego Fernando Castro Gil, Ana Julia Bastidas Cuatusmal, Diego Castro Bastidas y Bertha Elena Castro Bastidas.

Adicionalmente, debe desatacarse que, los efectos de la acumulación de procesos comprenden ciertas actuaciones procesales a fin de dar celeridad procesal en los trámites, permitiendo mayor eficacia en la práctica de las pruebas y decidir en una misma sentencia la litis; pero ello no implica que, el acuerdo de voluntades suscrito por las partes dentro de uno de los procesos acumulados tenga transcendencia en el otro proceso.

De este modo, no es posible ordenar la cancelación de medidas cautelares, debido a que, la litis dentro del proceso 2021-00133 aún no se encuentra zanjada y de cierta forma quedarían desprotegidos los demandantes al anular las cautelas que aseguran el resultado de la decisión judicial que se llegará a proferir.

Así las cosas, habrá de mantenerse incólume el auto atacado y, al no accederse a la revocatoria de la providencia objeto de censura, resta por examinar la viabilidad del recurso de apelación, encontrando que el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso denota su procedencia, luego se concederá la alzada en el efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 323 *ejusdem*.

Sin más consideraciones, el Juzgado

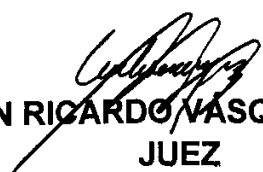
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 2º del auto fechado el 14 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en contra del numeral 2º del auto del 14 de junio de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, REMITASE el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Santiago de Cali, sala Civil (Oficina de Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 de agosto de 2023

**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario**